La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MIÉRCOLES 21 DE ENERO DEL 2015. NUM. 33,537

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 96-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado de Honduras proteger la integridad física, psíquica y moral de toda persona, siendo por mandato constitucional de suma prioridad, la protección de la infancia.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es signatario de la Declaración de los Derechos del Niño la que establece en su Principio 2 que: "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

CONSIDERANDO: Que las instituciones de nuestro país experimentan una crisis de valores, que se extiende masiva y culturalmente como hábito de convivencia que deshumaniza la sociedad. Los centros educativos no se encuentran al margen de esta situación, la que se manifiesta en un fenómeno que la psicología actual denomina acoso escolar o "bullying".

CONSIDERANDO: Que el acoso escolar, es un factor que incide negativamente en el desempeño de los alumnos y alumnas y, que de acuerdo a los últimos estudios realizados, está íntimamente ligado al vandalismo, robo, impulsividad y agresividad, acoso y abuso sexual, violencia doméstica, abuso de drogas y alcohol, generando conductas futuras tanto para el agresor como para el acosado, que provoca ausentismo escolar y trastornos emocionales y psicológicos.

CONSIDERANDO: Que la Comunidad Educativa Hondureña, necesita contar con un instrumento eficaz para prevenir y erradicar el acoso escolar; permitiéndole al Sistema Educativo Nacional, un ambiente libre de violencia, respeto a los derechos humanos, garantizando los principios de equidad y no discriminación, respeto a la dignidad humana, creando condiciones de paz, entre los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, promoviendo asimismo la salud mental en las comunidad educativas.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República de Honduras, es potestad del Congreso Nacional las facultades de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto promover la buena convivencia en los centros educativos para

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

96-2014	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR.	A. 1-5
	SEDIS - DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DINAF Acuerdo No. 005-2015.	A. 5-7
	AVANCE	A. 8

Sección B
Avisos Legales — B. 1-12
Desprendible para su conveniencia

prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, física o psicológica, agresiones, hostigamientos, intimidación y cualquier acto considerado como Acoso, entre los alumnos.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1) **ACOSO ESCOLAR O BULLYING:** Es cualquier forma de maltrato, agresión, intimidación, acción de menosprecio, discriminación, exclusión, ejercida a través de un acto físico, expresión verbal, escrita o gesto que cause un daño psicológico o físico, producido entre escolares de forma reiterada tanto en el aula o en cualquier espacio físico dentro del centro educativo o fuera de éste, realizado directa o indirectamente, por medio de dispositivos electrónicos, tecnológicos, informáticos, uso de software, redes sociales, vídeos, imágenes y demás sistemas digitales.

   Se considera Acoso Escolar o Bullying el ejercido contra uno u otros estudiantes de la forma siguiente:

   a) **Psicológica:** Cuando la conducta se manifiesta mediante gritos, insultos, amenazas, prohibiciones, intimidación, indiferencia, ignorancia o todo tipo de marginación, humillaciones, descalificaciones, chantajes, manipulación, coacción y produce un daño o perjuicio en el bienestar psicológico y emocional de otra persona;

   b) **Física:** Mediante el uso de la fuerza o violencia reiterativa de menores hacia otro u otros, que produce un daño y se manifiesta con golpes, empujones, amenazas o, esconder, robar, romper objetos ajenos sin que el agresor se manifieste;

   c) **Verbal:** Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, acciones de menosprecio, burlas, uso de vocabulario soez, en público o privadamente; y,

   d) **Cibernético:** Cuando la conducta sea manifestada a través de los medios de las tecnologías de la información, tales como: celulares, internet, redes sociales, fotografías y vídeos.

2) **ACOSADOR:** Todo niño, niña o joven, alumno o alumna, que participa de forma activa en conductas de acoso escolar, físicas, psicológicas o por medio del uso de las nuevas tecnologías, que produzcan daño en otro;

3) **ACOSADO:** Todo niño, niña o joven, alumno o alumna, que sufre las conductas de acoso escolar, físicas, psicológicas, que causen perjuicio en su bienestar físico y emocional, ya sea en forma personal o a través del uso de tecnologías; y,

4) **BUENA CONVIVENCIA:** Es la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.

CAPÍTULO SEGUNDO
APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 3.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, ejerce sus atribuciones en materia de prevención y tratamiento frente a casos de acoso escolar, por medio de la implementación de programas, planes, acciones y demás disposiciones reglamentarias dirigidas al cumplimiento eficaz del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 4.- Quedan obligados al cumplimiento irrestricto de la presente Ley, ejecución y cumplimiento de sus reglamentos y del Plan de Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso Escolar, los siguientes:

1) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Educación;

2) Los Directores(as) Departamentales, Distritales y Municipales de Educación;

3) Los Directores(as) y Docentes de los Centros Educativos Públicos y Privados;

4) Los(as) miembros del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE); y,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4355
Administración: 2230-4026
Planta: 2230-0737
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

5) Los(as) miembros del Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED).

ARTÍCULO 5.- Las acciones administrativas, de tratamiento y adopción de las medidas disciplinarias contempladas en el Artículo 4 comprenden lo siguiente:

1) **Medidas de Prevención:** Para disminuir las consecuencias del daño generado y evitar la reiteración de la situación de acoso u hostigamiento escolar;
2) **Medidas de Intervención:** Para evitar la continuidad de las situaciones de acoso u hostigamiento escolar detectadas, así:

   a) **Medidas de Urgencia:** Para garantizar la inmediata seguridad y protección de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar y, en cuanto a los supuestos acosadores, precautelar sus derechos; y,

   b) **Medidas de Protección y Apoyo** consistentes en:

      b.1) Acompañamiento individual y grupal por parte de los y las docentes;

      b.2) Acompañamiento individual, grupal y/o familiar por parte del equipo técnico idóneo de la Institución Educativa; y,

      b.3) Intervención de otras instituciones u organizaciones y entidades especializadas.

Las medidas antes citadas deben permitir que los niños, niñas y adolescentes, puedan reflexionar y aprender de la experiencia vivida, contando con la participación de los padres, madres y apoderados a fin de contribuir a su formación integral y a la convivencia armónica en el centro escolar.

Todas las medidas contenidas en este Artículo deben cumplir con la condición de ser:

1) Claras y oportunas;

2) Reparadoras y formativas;

3) Respetuosas de las etapas de desarrollo de la niñez y adolescencia;

4) Pertinentes al desarrollo pedagógico;

5) Respetuosas de la integridad física, psíquica y moral;

6) Proporcionales a la falta cometida;

7) Establecidas formalmente por las autoridades del centro educativo;

8) Respetuosas de los derechos de la niñez y adolescencia;

9) Relacionadas con la promoción de la convivencia armónica;

10) Consistentes, equitativas e imparciales;

11) Respeto por la intimidad, dignidad y la propia imagen de la niñez y adolescencia; y,

12) Confidencialidad para la protección de la dignidad de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe incluir un renglón en el presupuesto de cada ejercicio fiscal, que garantice la sostenibilidad y cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Sin perjuicio de las gestiones que dicha Secretaría de Estado pueda realizar para obtener financiamiento y cooperación de organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de los objetivos previsto en esta Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación cuenta con el apoyo prioritario de todas las dependencias del Estado, en especial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, fundamentalmente en el área de la Psicología; Secretarías de Estado que tengan competencias para la protección a la Niñez y la Adolescencia; Procuraduría General de la República; Autoridades Escolares y Comunitarias; así como, de las Sociedades de Padres de Familia. Debe además contar con el apoyo de los Colegios Profesionales vinculados a la labor docente, universidades y las Organizaciones no Gubernamentales vinculadas a la temática.

ARTÍCULO 8.- Los Directores(as) y demás autoridades de los Centros Educativos están obligados a velar por el correcto funcionamiento del Comité de Convivencia Escolar; a establecer el Programa de Atención, Consejería, Rehabilitación y Reintegración Social para Acosados y Acosadores. Lo anterior sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Reglamento y Plan de Prevención y Tratamiento del Acoso Escolar, que conforme a esta Ley se emitan.

ARTÍCULO 9.- Cada Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED) debe contar un Comité de Convivencia Escolar, cuya función es la promoción de la buena convivencia escolar y la prevención de toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos en los centros educativos, conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley.

El Comité de Convivencia Escolar también debe actuar en aquellas conductas que se realicen fuera de los predios del Centro Educativo, siempre y cuando éstos tengan relación con actos de acoso escolar del mismo o el desempeño escolar del acosado u acosada.

CAPÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y las Secretarías de Estado que tengan dentro de sus competencias la protección a la Niñez, la Adolescencia y la Familia, debe crear una base de datos de todas las quejas recibidas a nivel nacional, relacionadas con el acoso escolar, distribuidas por Centros Educativos y por departamento del país, para el análisis y direccionamiento de futuras campañas de prevención.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe garantizar el libre y pleno acceso al conocimiento de los registros estadísticos publicados en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Ordinaria de Educación del Congreso Nacional, es la encargada de verificar que se realicen las diligencias necesarias para la implementación de la presente Ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe remitir, durante al menos tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, informes anuales a dicha Comisión, los que deben incluir logros, avances y recomendaciones para la aplicación eficaz de la misma.

ARTÍCULO 12.- Reformar el Artículo 5 del Decreto No.35-2011 de fecha 5 de Abril del 2011 que contiene la **"LEY DE FORTALECIMIENTO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA"**, que debe leerse de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Los Consejos Escolares de Desarrollo en el Centro Educativo (CED), tienen las atribuciones y funciones siguientes:

1) ...;

2) ...;

3) ...;

4) ...;

5) ...;

6) ...;

7) ...;

8) Implementar, ejecutar, cumplir y verificar la adopción del **Plan de Prevención y Tratamiento del Acoso Escolar**, el que debe ser definido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y, 9) Informar mensualmente al Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), sobre la ejecución y cumplimiento por parte de los Directores de los Centros Escolares, docentes y demás personal administrativo del **Plan de Prevención y Tratamiento del Acoso Escolar.**

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el plazo de noventa (90) días, debe elaborar el Reglamento de esta Ley. En el cual formule, defina y apruebe el **Plan de Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso Escolar**, que debe contener las acciones administrativas, de tratamiento y adopción de medidas disciplinarias aplicables a los